



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 61337 del 11 de octubre de 2007
Bogotá, D. C.

Señora
EMILIA ROSA TORRES CARRASCAL
Secretaria de Gobierno, Tránsito y T.
Calle 10 No. 11-78, Palacio Municipal
Ocaña – Norte de Santander.

Asunto: Tránsito. Entidades desintegradoras, traslado cuenta vehículos.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 28 de Agosto de 2007, radicado bajo el número MT-63451, enviado a la Dirección Territorial Norte de Santander, mediante el cual solicita información sobre chatarrización y otros temas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- En el Territorio Nacional se encuentran autorizadas como compañías desintegradoras para vehículos de servicio público de carga, SIDENAL ubicada en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y DIACO, en el Muña (Cundinamarca. En el caso concreto de su petición debe indicar a los interesados que la desintegración de un vehículo se efectúa solamente en estas dos empresas a donde deben dirigirse para tal fin.

Ahora bien, para desintegración física de un vehículo de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción municipal se debe tener en cuenta las resoluciones 2680 del 3 de julio de 2007, 3705 del 7 de septiembre del mismo año, que señalan como autoridad competente para autorizar a las desintegradoras a la autoridad de transporte municipal, de tal manera que a partir de la vigencia de esta



reglamentación solamente se debe realizar la chatarrización de los vehículos de pasajeros en establecimientos autorizados para tal fin. El municipio de Ocaña debe propiciar la creación de un entidad desintegradora para llevar a cabo dicho proceso.

2.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular, esto es, quien figure en la licencia de tránsito por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Destrucción total del vehículo
- 2.- Pérdida definitiva
- 3.- Exportación o Reexportación
- 4.- Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

Como se observa, dentro de estas causales se encuentra la de "Destrucción total del vehículo", causal que se puede aplicar por analogía, toda vez que según su escrito, el vehículo se encuentra destruido. Este hecho debe estar probado por la autoridad competente, que pueden ser peritos asignados por esa Secretaria, o en quien delegue tal atribución. Con base en esta prueba documental el organismo de tránsito deberá proceder a cancelar el registro o matrícula del vehículo mediante acto administrativo debidamente motivado.

3.- El Acuerdo 051 de 1993, en los artículos 92 al 95, estableció el procedimiento para el traslado de cuenta de un organismo de tránsito a otro de un vehículo así:

ARTICULO 92.- Para efectos del traslado del registro de un vehículo automotor, el propietario del mismo lo solicitará ante el organismo de tránsito donde esté registrado, observando el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional debidamente diligenciado con firma(s) autenticada(s) de (los) propietario(s) adheridas las improntas protegidas con sello seco o



lámina transparente anexando los documentos que se relacionan a continuación:

- a. Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- b. Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
- c. Pago de los derechos que se causen.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de vehículo de servicio público de transporte municipal será necesario allegar autorización expedida por la autoridad de transporte del municipio a donde se va a trasladar el registro original de la Tarjeta de Operación y Paz y salvo de la empresa que desvincula.

ARTICULO 93.- Una vez verificados los requisitos enunciados en el artículo anterior el organismo de tránsito en donde se encuentra en ese momento el registro del vehículo enviará en forma inmediata por correo certificado oficio dirigido al organismo de tránsito a donde se trasladará el registro informando de este hecho y remitiendo la totalidad de los documentos originales que reposan en el historial del vehículo, debiendo dejar en su archivo fotocopia autentica de todos ellos. Además informar en el oficio el número del último certificado de movilización expedido y su fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO.- El organismo de tránsito recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado del registro a partir del siguiente mes el organismo de tránsito donde se radicará el registro iniciará el recaudo.

ARTÍCULO 94.- El propietario del vehículo presentará al organismo de tránsito a donde se trasladó el registro para efectos de realizar dicho traslado solicitud en formulario único Nacional con firma autenticada adheridas las improntas del automotor protegidas con lámina plástica transparente autoadhesiva y acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

b) Pago de impuestos de timbre nacional, circulación y tránsito y demás derechos que se causen según el caso. Copia de estos recibos deben reposar en la carpeta del vehículo.

ARTÍCULO 95.- Verificados los anteriores documentos el organismo de tránsito a donde se trasladó el registro del vehículo, procederá a expedir licencia de tránsito, acompañada de una constancia por periodos prorrogables de noventa (90) días calendario (constancia que no causa erogación alguna) que contendrá el número de la licencia de tránsito expedida hasta que se remitan las nuevas placas con el nombre del municipio respectivo.

PARÁGRAFO.- En el evento de extraviarse los documentos originales enviados por correo certificado y se demuestre responsabilidad de parte de la empresa transportadora el organismo donde se va a radicar el registro, deberá aceptar fotocopia de los documentos con la respectiva denuncia por pérdida, acompañada de un oficio suscrito por el organismo de tránsito que los remite haciendo alusión de este hecho.

De otra parte, el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre, sobre el tema estableció lo siguiente:

“Artículo 39. Matrículas y traslados de cuenta. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo.

Parágrafo 1°. El domicilio donde el organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo.”



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

4. El artículo 6º de la Ley 105 de 1993 señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Esta disposición fué modificada por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996, en el sentido de excluir del término de vida útil al parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos y chivas) del sector rural. Por lo tanto, si se trata de camperos y chivas o mixtos del sector rural no están sometidos al término de vida útil contemplado en el artículo 6 de la Ley 105 de 1993.

De otro lado le informamos frente a lo solicitado en este numeral que el vehículo clase camión, modelo 1960 no se puede vincular al servicio público mixto de radio de acción municipal o nacional, por cuanto el Decreto 175 de 2001 no lo contempla ya que el camión es para el servicio de carga.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica